



Esc. Jaime Giralt Font

Luego de las esclarecedoras palabras del Dr. Belluscio, uno de las grandes especialistas con el que podemos contar en este tema, quiero agradecer en primer término el privilegio y el honor que me han acordado las autoridades del Colegio de Escribanos para dar a conocer, públicamente y por primera vez, el anteproyecto de reformas al Código Civil y Procesal de la Nación que propone la incorporación de algunos procesos voluntarios en sede notarial, el que ha sido elaborado en esta casa y que, desde mi función acá, consiste en dar a conocer las características, la dinámica y las principales normas que el mismo contiene.

En primer lugar debemos recordar que la jurisdicción voluntaria está erróneamente así calificada en el artículo 56 del Código Civil y Procesal de la Nación. Lo cierto es que la jurisdicción voluntaria no es tal porque el juez no práctica la *iuris dictio*, no dice el derecho, no atribuye razón a la parte que en derecho la tenga, no imparte justicia, sino que cumple –recién se ha dicho– una tarea virtualmente administrativa.

Lo que propone este anteproyecto es agregar al “Libro Séptimo” del mencionado código dos capítulos más; el primero que tiene dos secciones, una parte general y el proceso sucesorio en sede notarial, y el capítulo octavo que correspondería a las informaciones sumarias.

Nos referiremos a todos los aspectos positivos de este anteproyecto, como a aquellos que podrían resultar negativos o no positivos, como dice un conocido político. Entre los positivos tenemos que comenzar por señalar que este anteproyecto tiende a varios fines.

Primero, a brindar una facilidad y un servicio más del notariado a la comunidad, en el sentido que puedan realizarse estos procesos en forma ágil rápida, eficiente y segura, y además en forma razonablemente económica, en la medida de lo posible, como se verá.

Entre estos aspectos positivos tenemos la seguridad jurídica que implica la intervención de un oficial público, como también lo es el secretario judicial, que impone fe pública a los documentos que autoriza por delegación del Estado, ya que éste tiene la hegemonía sobre la fe pública, el monopolio de la fe pública y la ejerce por delegación en oficiales públicos, entre los que se encuentra el escribano.

La seguridad que representa el instrumento público autorizado por notario; la celeridad, respecto de la que me atrevo a ser un poco más optimista que el Dr. Belluscio. Creo que, en vez de cuatro meses, se podría hacer una sucesión en dos y medio o tres meses.

La posibilidad de disminuir en parte la saturación de causas en los juzgados, permitiendo que los jueces se dediquen sólo a juzgar y resolver los casos litigiosos, lo que, sin duda, redundará en beneficio de los justiciables.

Todo ello, sin necesidad de modificar ni un solo artículo del Código Civil.

Ocurre, y acá es donde sigo al doctor Belluscio, que no podemos crear una revolución jurídica ampliando las nuevas incumbencias previstas en el anteproyecto, para lo que resultaría imprescindible reformar sensiblemente la ley de fondo. Debemos, en la medida de lo posible, tratar de innovar en esta materia en todo aquello que sea factible, sin justificar una oposición fundada en la modificación de normas de Código Civil, que es mucho más difícil que reformar el Procesal, que tiene aplicación en la ciudad de Buenos Aires y en todos los juzgados federales del resto del país.

La celeridad –y esto es lo que nos ha costado mucho tratar con los abogados– es que el efecto que va tener en cuanto a su actividad es que van a cobrar mucho antes de lo que cobran ahora. Si podemos hacer una sucesión en tres o cuatro meses, y evitar que el día que el abogado vaya al juzgado el expediente no esté en letra o el secretario esté enfermo o que hayan cambiado al juez o que se haya jubilado el oficial primero; la diferencia va a ser que lo pueda cobrar en ese tiempo, que es el lapso estimado. Si llegare a existir, y yo tengo mis dudas, un pequeño costo adicional –porque no nos olvidemos que está el interés del fisco, la tasa de justicia, etcétera–, que no se justificaría –porque si el juez no tiene tarea a realizar, en realidad no habría por qué pagar tasa de justicia–, sería también una buena inversión para los herederos, porque los costos que implica la imposibilidad de disponer de los bienes de la herencia también cuentan. De manera tal que no se aprecia hasta ahora ningún perjuicio para nadie. Obviamente esto implica –y no lo vamos a negar– una nueva incumbencia para el notariado, que hoy no la tiene, así como que es mucho más razonable que este tipo de procesos se realicen a través del escribano, como lo acaba de decir el doctor Belluscio, ya que no hay jurisdicción; no hay intervención del juez impartien-

do justicia; se trata de una tarea administrativa que ni le correspondería realizar al juez.

Por otra parte, la intervención notarial es exclusivamente voluntaria es decir que tienen que estar todas los herederos de acuerdo; si alguno no lo está, va directamente a la vía judicial. Este anteproyecto no obliga a nadie y se mantiene en la sede notarial mientras haya coincidencia de voluntades entre todos los interesados y no haya discrepancias ni reclamos de terceros. En cuanto esto ocurre, va a sede judicial.

Es imprescindible que haya consentimiento de todas las partes y que se mantenga a lo largo de todo el procedimiento. Además de que todas las partes deben ser capaces porque, ante cualquier otra circunstancia, se tendrían que modificar no menos de 16 normas del Código Civil.

En la parte general a la que nos estamos refiriendo, a esta serie de requisitos corresponde destacar el patrocinio letrado obligatorio porque, como bien lo señaló el expositor que me precedió, no corresponde decirles a los abogados: *a partir de hoy ustedes no hacen más sucesiones ni informaciones sumarias de este tipo*, lo en alguna medida es razonable. Les aclaro que a mí me tocó participar en una comisión intercolegial en la primera época de la presidencia del doctor Menem, cuando el secretario de Justicia era el doctor Ocampo, primo del Ministro de Justicia, que impulsó la creación de esa comisión intercolegial integrada por representantes del Colegio Público de Abogados y de este Colegio porque estaba muy entusiasmado con otro proyecto originado en el ámbito notarial que era mucho más amplio que éste. Esa comisión se reunió hasta que finalmente los abogados nos informaron que tenían el mandato de no aceptar ningún tipo de proyecto. Entonces no es fácil, y además es bueno que cada uno haga su trabajo. Hay intervención letrada obligatoria. No hay posibilidad de que alguien se presente por sí mismo, a no ser que sea abogado en causa propia, sin firma de letrado. También está prevista una intervención judicial obligatoria en los artículos 788, 789 y 790. Por ejemplo, al principio del proceso cualquiera fuere, se debe sortear el juzgado al que le toque intervenir si eventualmente hiciere falta, con la designación del representante del ministerio público y del fiscal. Si por alguna de las causas previstas el expediente notarial tuviere que ir a sede judicial, ya se sabe a cuál juzgado deben ser remitidas las actuaciones, quién va a ser el fiscal y el asesor de menores. Hay intervención judicial y esta intervención estaría prevista como hoy, mediante un sorteo en la Cámara de Apelaciones en lo Civil que determinaría cuál va ser el juzgado que corresponda a este trámite.

Los trámites van a estar a cargo del propio abogado y la publicación de edictos, cuando correspondiere, estará a cargo del escribano. A mí también me gustaría suprimir los edictos porque realmente nadie los lee, pero nosotros lo que intentamos es –repito–

no hacer una revolución y que esto de alguna manera pueda resultar aceptado por toda la comunidad jurídica que no excluye por cierto a los jueces.

En cualquiera de estos procedimientos se forma un expediente que luego va a terminar, como vamos a ver, protocolizándose.

La segunda sección de este capítulo séptimo es la que se refiere a los procesos sucesorios en sede notarial y justamente, coincidiendo con lo que se ha dicho, la verdad es que en ningún momento a Vélez se le ocurrió hablar o pensar en una declaratoria de herederos, expresión que fue incluida en el artículo 3430 con la reforma de 1968 y fue también incluida en la ley 17.801, o mejor dicho en el decreto 2080, del año 80, texto ordenado actual, donde también se habla de la declaratoria de herederos. Del mismo modo, podríamos interpretar que en el artículo 3430, cuando habla de la necesidad de la declaratoria o aprobación judicial del testamento, lo que requiere aprobación judicial es el testamento, no que la declaratoria sea dictada por el Juez. Pero –reitero– no hay ninguna norma que impida que este tipo de procesos a los que nos vamos a referir se pueda realizar en sede notarial. El anteproyecto está elaborado para hacer la sucesión *ab intestato* exclusivamente en los supuestos en que los herederos resulten ser los descendientes, ascendientes o cónyuges, o todos ellos. Con esto evitamos incurrir en la modificación del Código Civil, porque por el artículo 3410 los ascendientes, descendientes y cónyuges entran en la posesión de la herencia desde el mismo momento del fallecimiento del causante aún cuando no sepan que ha ocurrido su muerte y aún cuando no tengan ninguna noticia de él y no estén enterados; pero ya han heredado. Los parientes que sean de otro vínculo familiar tienen que pedir la posesión judicial de la herencia con lo cual ahí se tendría que reformar el Código Civil; con la aprobación del testamento ocurre otro tanto. Esto es lo que se pretende de evitar.

Esto lo puede hacer sin ninguna duda el notario porque en definitiva la naturaleza jurídica de una sucesión *ab intestato* no consiste más que en una serie de hechos documentados a través de instrumentos públicos: que una persona falleció se acredita con la partida de defunción; que esa persona había contraído matrimonio, con la partida de matrimonio; que del matrimonio nacieron tantos hijos, con las partidas de nacimiento. La publicación de los edictos no difiere de cuando se hace una venta de fondo de comercio; no hay absolutamente nada que impida que esto lo pueda hacer el escribano y además, en mi modestísima opinión, quizás equivocada, tampoco se debería hablar de *declaratoria de herederos*. El juez no declara herederos; a los herederos los declara el Código Civil. Lo que hace el juez en esta clase de procesos, y lo que se propone que haga el escribano, es identificar a aquellos que el Código Civil dice que son los herederos.

Otro tema que se mencionó es el de la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros inmobiliarios. En realidad, no corresponde, porque si algo debiera inscri-

birse, es un aviso o advertencia de que determinado bien se encuentra en comunidad hereditaria entre fulano, mengano y zutano. Hasta que no haya partición o adjudicación, lamentablemente se ignora a quién le va a corresponder ese inmueble o en qué proporción.

En la Ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires, por lo menos en los grandes cinturones aledaños a la Capital Federal, la partición a la que se refiere el Código Civil, que sí se realiza prácticamente en todo el país, desapareció del trámite judicial salvo rarísimas excepciones. En casi todas las provincias las sucesiones terminan en la oportunidad en que la sucesión debe concluir, que es con la partición. Con la declaratoria lo único que se acredita es que quienes suceden al causante en esa universalidad jurídica que es la herencia son fulano, mengano y zutano; entonces no se debería adjudicarles proporciones a los coherederos en las inscripciones, como si se tratara de un condominio. Sólo se debería avisar que con relación a ese inmueble existe comunidad hereditaria; nada más. Pero ocurre en la práctica que el registro inmobiliario da a esa advertencia el carácter de un condominio. Alguna vez algún conocido doctrinario ha dicho que la inscripción de la declaratoria de herederos después de un lapso determinado, que no se sabe cuál es, se transformaría en condominio frente a la inacción de los coherederos para solicitar la partición, ignorándose cuál sería ese lapso. La anotación de dicha declaratoria debería ser nada más que una noticia para que quien lo lea esté prevenido de que existe comunidad hereditaria. Se define con la partición a quien le corresponde definitivamente.

El artículo 3410 del Código Civil dice que cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia en el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Es decir que está previsto que ni siquiera tengan intervención los jueces. O sea, lo único que falta es determinar quiénes son estos herederos, identificarlos con las pruebas que ellos presenten, sin perjuicio de otros herederos que no se presenten.

Otro requisito que debe cumplirse es el de que el escribano tenga competencia tanto territorial como material. La territorial, en el sentido de que (esto es para el Código Procesal de la Ciudad de Buenos Aires, como los tribunales federales –tengo entendido– no tramitan sucesiones) debería el causante haber tenido su último domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Y, por razón de las personas, vinculado al artículo 985 del Código Civil; es decir, no podría actuar ni el escribano ni el adscripto ni el interino ni el subrogante en procesos sucesorios en los que sea parte algún pariente dentro del cuarto grado del titular, del adscripto o del subrogante.

Cuando el abogado va a la Cámara a que se sortee el juzgado al que deberán remitirse las actuaciones en el caso de que fuere necesario, le tienen que consignar su pre-

sentación con la individualización del escribano (registro y domicilio), lo que el interesado deberá presentar dentro de los cinco días a aquél. El escribano deberá comunicarlo, por un lado, a un registro especial que se creará, sin perjuicio de tener que cumplir con la anotación en el registro de juicios universales. Este registro especial es el que va a llevar el control de estas designaciones y, cuando se tiene noticia de que existe ya otra sucesión iniciada, le tienen que avisar al notario que da aviso (con posterioridad al primero) para que remita todo a quien ya ha iniciado el proceso. Por otro lado, también tiene obligación de pedir informe al Registro de Actos de Última Voluntad para saber si existe un testamento. En caso de existir tendrá que remitir las actuaciones al juzgado, y si después el testamento fue revocado o no aparece o fue declarado nulo y todas las partes están de acuerdo, vuelve a sede notarial.

Por otro lado, para que el escribano esté habilitado para ejecutar este tipo de procedimiento va a tener que hacer un pequeño curso y aprobarlo porque esto es algo nuevo, es muy especial y se tiene que cuidar mucho que esta nueva incumbencia se lleve a cabo sin que pueda observarse la intervención del escribano. Entonces habrá que hacer un breve curso, aprobarlo y quedar habilitado para ello.

Tenemos que la publicación de los edictos, por el 699 del Código Procesal, en principio no la podemos evitar. De forma tal que estará a cargo del escribano –como ya dijimos– igual que en los fondos de comercio, y si alguien tiene derechos a reclamar, irá a la escribanía, se presentará y hará el reclamo que le corresponda. Si se trata de un nuevo heredero que aparece y está en el mismo rango, y está de acuerdo en seguir con el procedimiento, éste continúa. Si no lo estuviere, habiendo entonces discordancia, va al juzgado en forma definitiva y el expediente no vuelve.

Cumplido el plazo legal, previa vista al agente fiscal que ya está designado en el expediente –porque no se puede pretender que si el juez le tiene que dar vista al fiscal, no se la tenga que dar el escribano–, una vez que el fiscal se pronuncie, recién el escribano identificará a aquellos que han probado sus vínculos con el causante dentro de estas circunstancias y entonces se dictará en sede notarial la *declaratoria de herederos*. Esta sería una muy buena oportunidad para tratar de llevar a la mentalidad de los requirentes y de los abogados que intervengan la necesidad de la partición. Esto podría ser una introducción a que la partición se practique como corresponde y, como dijimos, ocurre en casi todo el país.

Por otra parte, también tiene la ventaja para los abogados que, eventualmente, el escribano va a inscribir la declaratoria, por lo menos va a colaborar con el abogado en esta tarea o en la confección de las minutas, lo mismo que en la partición.

De todo esto, una vez concluido, se formaliza un acta, oportunidad en la que tienen que comparecer todos los interesados, los abogados y, por supuesto, el escribano y se

van a protocolizar las actuaciones. Protocolización, en el verdadero sentido de la palabra en los términos del artículo 1003 del Código Civil, es la ordenada judicialmente, por lo que la verdadera naturaleza de la misma es la de un acta de incorporación. Se van a incorporar las actuaciones al protocolo.

En cuanto a los honorarios, se prevé que cada uno –tanto los abogados como el escribano– convendrán sus honorarios con los requirentes. Esto está dentro del proyecto y, como es altamente perfectible y modificable, es lo que se propone. Que tiene un fundamento, por lo menos para nosotros. El decreto 2284 del año 91, ratificado por la ley (23.487, creo) eliminó el carácter de orden público de los honorarios de los profesionales. De manera tal que fijar legalmente honorarios no obliga a cumplirlos, como no obliga ningún honorario que fijen los escribanos mientras no modifiquen el decreto 2284 y la ley que lo ratificó, porque tiene una jerarquía normativa superior a la que pueda fijar, ya sea el Colegio de Escribanos o la legislatura local, que no puede modificar la ley de fondo. De manera tal que fijar un arancel no tiene mucha racionalidad en la medida en que no se está obligado a cumplirlo. Sí servirían eventuales pautas que se pudieren fijar para el supuesto (y ahí sí va a sede judicial) de discordancia entre los profesionales y los requirentes.

En el momento de esta acta deberán cancelarse los impuestos, tasas y gravámenes locales que pudieron afectar al proceso sucesorio y los honorarios de los profesionales, incluidos los del escribano.

También tenemos el tema de la resolución de controversias, que va definitivamente al juzgado. Hay medidas de intervención judicial obligatoria que no implican nada más que una decisión, que en principio, no debería tomar el escribano por ahora. Es la extracción o transferencia de fondos u otros valores, la entrega de bienes en poder de terceros y la aplicación de la legislación extranjera, supuesto este último que con más razón –entiendo– debería tramitar en sede judicial.

En cuanto a las notificaciones que pudiere ser necesario que se produjeran, se harán por acta notarial, como está previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (mucho no se utiliza, pero ese es otro tema). También serían de aplicación, en lo que hace a este proceso restringido sucesorio, los artículos 716 a 732 del Código Procesal.

Y finalmente tenemos este capítulo octavo a agregar, que sería el relativo a las informaciones sumarias que también constituyen trámites que implican un dispendio de tiempo y esfuerzo a quienes lo tienen a su cargo. No les resulta muy grato. Con estas informaciones sumarias los abogados pierden mucho tiempo que podrían ganar si se hicieran en la escribanía. Y vuelvo al mismo argumento: los interesados finalizarán el trámite con rapidez, los abogados también y van a cobrar con mayor celeridad que

ahora y los escribanos vamos a tener una nueva incumbencia. Estos procesos de informaciones sumarias previstos se refieren a tres o cuatro aspectos. Después veremos a otros que se podrían llegar a extender, pero que requieren otro tipo de modificaciones. Estas que se proponen serían la información sumaria relativa a la identidad de personas, a la rectificación de errores materiales que surjan del texto de todo tipo de partida y documento público, y cualquier otra información tendiente a acreditar situaciones de hecho exigidas por disposiciones legales o administrativas. En este aspecto destacamos que está previsto que, para aquellos supuestos de informaciones sumarias que se requieran para personas sin recursos en el ámbito laboral y previsional, serán sin cargo (por lo menos por la parte notarial), y estarán exentos de todo gravamen local y de todo tipo de gasto. ¿Por qué? Porque fíjense ustedes qué práctico puede llegar a resultar el tema de las sucesiones. Por ejemplo, fallece una persona que todo lo que tiene es un crédito contra la ANSeS por cinco mil pesos, porque hasta mil pesos llevando una partida se lo dan, por lo menos a la viuda. El Estado Nacional Argentino, que le debe cinco mil pesos, se los queda porque si la viuda opta por hacer la sucesión, pagar la tasa de justicia y abonar los honorarios del abogado, tiene que poner dinero de su bolsillo. Se va a hacer por medio de un acta de notoriedad, donde el requirente va a formalizar su requerimiento. El escribano tiene la posibilidad, el derecho, la atribución de requerir todo tipo de informes a toda clase de reparticiones y todos los elementos probatorios que hagan a su cometido. Acá se prevé que las reparticiones públicas deberán responder dentro de los 7 ó 10 días de requerida la información, y si fuere necesario, también se publicarán edictos en la forma en que ya estaba previsto antes.

Cuando se propusieren testigos, los abogados deberán presentar el pliego del interrogatorio y aquellos declararán ante el notario conforme a las normas previstas en el Código Procesal. Con todos estos elementos se realizará el acta de notoriedad, regulada el acta de notoriedad en el artículo 88 de la ley 404. Prevé esta norma que la comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren. Esto fue proyectado por los escribanos y así se aprobó, por lo menos esta norma, en la Legislatura, limitando la posibilidad de hacer actas de notoriedad a aquellos casos en los que la ley lo admita. Hasta ahora hay uno solo que está en el decreto reglamentario de la ley que regula la función notarial en esta ciudad y que se refiere a la sustitución del certificado de buena conducta por un acta de notoriedad en la que declaren dos escribanos de la demarcación.

En el procedimiento previsto en la ley orgánica dice que las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento: en el acta inicial el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiera acreditar y los motivos que tuviere para ello. Hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso mencionará las personas que declararán como testigos y en actas posteriores podrá ampliar la información. ¿Por qué? Porque al ser acta

de notoriedad, debe cada intervención formalizarse en una escritura. No hay actas extraprotocolares. En el caso del proceso sucesorio, es un expediente expresamente previsto en el Código Procesal que tiene la misma jerarquía normativa que la ley 404. Perdón, en realidad tiene mayor jerarquía normativa porque es nacional y no nos olvidemos que el Congreso de la Nación legisla para la Nación y para la Ciudad de Buenos Aires. De la misma forma que la ley 12.990 fue una ley local aunque la dictara el Congreso Nacional, la ley 404 tiene la misma jerarquía normativa que la ley 12.990. Volviendo a esto, si a juicio del notario el requirente tiene interés legítimo y los hechos (por no ser materia de competencia jurisdiccional) son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento. El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que a su juicio fueren conducentes al propósito del requerimiento de todo lo cual dejará constancia en el acta. Es decir, esto concuerda con el anteproyecto.

Finalmente, si a su criterio los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se lo invitará a dejar constancia de lo actuado. Es decir, si no ha logrado reunir las pruebas que acrediten el requerimiento efectuado con relación a la información sumaria, así lo dirá. Es como cuando uno está haciendo un acta de comprobación y lo obligan a retirarse: ahí terminó el acta. Me exigen que me retire, con lo cual doy por cumplido mi cometido.

Reitero que, en la prestación de este servicio notarial en las informaciones sumarias, para requirentes de humildes recursos respecto de actos que no tengan contenido patrimonial, el escribano debe actuar sin percibir honorarios.

Por penúltimo, hay otras alternativas que no están previstas en el proyecto y para las cuales sí habría que tocar la ley de fondo, pero que sacarían del ámbito judicial todos estos trámites que lo único que hacen es juntar más expedientes en los juzgados, y esto vendría muy bien para agilizar un poco los juzgados civiles que efectúan una serie de labores y tareas que no deberían tener.

Entonces, pensamos que para un futuro podrían ampliarse estas actuaciones notariales como autorizar la expedición de una segunda copia de escritura pública: ahí sí hay que tocar el 1007 del Código Civil. La renovación de títulos, que está prevista en los últimos artículos del Código Procesal. El título supletorio, previsto en la ley 17.801 y también en el mismo Código. El matrimonio, donde la gente se atora en los Registros Civiles, no es más que una declaración de voluntad hecha ante un oficial público. La única diferencia es que entre todos los oficiales públicos que intervienen en todos estos actos, nosotros somos los únicos que lo practicamos a través de la actividad privada. Pero es lo único que nos diferencia en cuanto a la dación de fe. La fe pública es una sola: no hay fe pública administrativa, fe pública judicial, fe pública legislativa o fe

pública notarial. La fe pública es una sola: es el artículo 993 del Código Civil. Es ahí donde está consustanciada la fe pública. Entonces, fe pública damos todos: la da el cónsul, la da el jefe del Registro Civil, la da el secretario de las cámaras legislativas. Se trata de receptar la declaración de voluntad de los futuros cónyuges, es decir, registrar los matrimonios que se formalizaron en la notaría. Y hasta el divorcio por mutuo consentimiento, que en definitiva no es más que una declaración de voluntad en el sentido contrario.

Dije que iba a hablar de los aspectos positivos y los negativos, o no positivos, y a eso me voy a referir ahora. Y les debo confesar que estuve buscando, buscando, y no encontré ninguno. Muchas gracias, espero que, con el mismo deseo del doctor Belluscio, esto pueda llegar a buen término por el bien de todos.